

GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A.

BOLETIN No. 034

Dirigido a: Afiliados al Sistema de Negociación de Divisas y de Registro de Operaciones sobre Divisas y al Mercado en General.

Fecha: Agosto 15 de 2023

Asunto: Proyecto de Modificación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Sistema de Negociación de Divisas y de Registro de Operaciones Sobre Divisas – Agentes del Exterior.

GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A., informa a todos sus afiliados y al público en general que, en virtud de lo establecido en el Artículo Sexto del Reglamento, GFI Exchange Colombia S.A., Sociedad Administradora del Sistema de Negociación y Registro de Operaciones sobre Divisas, se permite publicar para comentarios el proyecto de modificación del reglamento con el objeto de hacer los ajustes necesarios en referencia con los Agentes del Exterior, de acuerdo con las Circulares Reglamentarias Externas DOAM-144 y DOAM-317, y la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República.

En este sentido manifestamos que las modificaciones consistieron principalmente en:

Actualizar la admisión y desvinculación de afiliados como lo es la de los Agentes del Exterior a través de convenios operacionales entre otros, especificados en los artículos tercero, noveno, décimo y trigésimo quinto.

Se publica la propuesta de modificación del reglamento en la página Web de la Compañía, www.gfigroup.com.co, para sugerencias o comentarios de afiliados y público en general, por un término de cinco (5) días hábiles.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al siguiente correo electrónico: alegal@gfigroup.com a más tardar el veintitrés (23) de agosto de 2023.

GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A.

NIT 90036529-3

Calle 100 N°8ª-49 Torre B Oficina 715

Teléfono: 601 746 3600

Bogotá D.C. – Colombia

www.gfigroup.com.co

Cualquier aclaración que requiera, favor comunicarse con el área Legal o de Riesgos de la Compañía, vía telefónica al número 6017463600 o a través de la cuenta de correo electrónico alegal@gfigroup.com

Cordialmente,

(Original Firmado)

CAROLINA HURTADO CASTRO

Representante Legal

GFI Exchange Colombia S.A.

El documento podrá consultarse a continuación:



**REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE
NEGOCIACIÓN DE DIVISAS Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE
DIVISAS**

GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A.

AGOSTO DE 2023

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - GENERALIDADES	5
Artículo Primero. - Objeto del Reglamento:	5
Artículo Segundo. - Características del Sistema:.....	5
Artículo Tercero. – Definiciones:.....	5
CAPÍTULO II –APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN	12
Artículo Cuarto. - Alcance del Reglamento:.....	12
Artículo Quinto. - Aprobación inicial del Reglamento:	12
Artículo Sexto. - Aprobación de Modificaciones:.....	12
Artículo Séptimo. - Alcance de las Circulares:.....	12
Artículo Octavo. - Mecanismo de Expedición de Circulares:	12
CAPÍTULO III – ADMISIÓN, DESVINCULACIÓN Y ACCESO DE AFILIADOS	13
Artículo Noveno. - Tipos de Entidades Facultadas para la Afiliación:.....	13
Artículo Décimo. - Requisitos para ser Admitido como Afiliado.....	13
Artículo Décimo Primero. - Procedimiento de Admisión:.....	16
Artículo Décimo Segundo. - Requisitos para Permanecer en el Sistema:.....	16
Artículo Décimo Tercero. - Desvinculación:	16
Artículo Décimo Cuarto. - Requisitos para la Conexión del Sistema:	16
Artículo Décimo Quinto. - Identificación de Usuarios y Claves de Acceso:	16
CAPÍTULO IV – DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS AFILIADOS Y USUARIOS	17
Artículo Décimo Sexto. - Derechos de los Afiliados:	17
Artículo Décimo Séptimo. - Obligaciones de los Afiliados:	17
Artículo Décimo Octavo. - Responsabilidad de los Afiliados en Relación con las Transacciones:.....	17
Artículo Décimo Noveno. - Obligaciones de los Afiliados en Relación con los Usuarios:	17

Artículo Vigésimo. - Obligaciones de los Usuarios:.....	17
CAPÍTULO V – DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR	18
Artículo Vigésimo Primero. - Derechos del Administrador:.....	18
Artículo Vigésimo Segundo. - Obligaciones del Administrador:	18
Artículo Vigésimo Tercero. - Responsabilidad del Administrador Respecto a los Afiliados:	18
Artículo Vigésimo Cuarto. - Exclusión de Responsabilidad del Administrador respecto a los Afiliados:....	18
Artículo Vigésimo Quinto. - Limitaciones Tecnológicas:.....	18
CAPÍTULO VI - TRANSACCIONES OBJETO DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO.	19
Artículo Vigésimo Sexto. - Operaciones sobre Divisas Susceptibles de Negociación y Registro:	19
Artículo Vigésimo Séptimo:.....	19
CAPÍTULO VII – NEGOCIACION - MÓDULOS Y REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN	20
Artículo Vigésimo Octavo. - Celebración de Transacciones:.....	20
Artículo Vigésimo Noveno. - Rueda 1:	20
Artículo Trigésimo. - Rueda 2:.....	20
Artículo Trigésimo Primero. - Anulación y Modificación de Transacciones:	20
Artículo Trigésimo Segundo. - Situaciones Inhabilitantes:	20
Artículo Trigésimo Tercero. - Efectos de la Suspensión Temporal y de la Exclusión del Sistema:	20
Artículo Trigésimo Cuarto. - Aviso de la Suspensión o Exclusión:	20
CAPÍTULO VIII – REGISTRO DE TRANSACCIONES	21
Artículo Trigésimo Quinto. - Registro de Transacciones:.....	21
Artículo Trigésimo Sexto. - Acceso a la Información:	22
Artículo Trigésimo Séptimo. - Suministro de Información:	22
Artículo Trigésimo Octavo. - Medio Verificable:.....	22
Artículo Trigésimo Noveno. - Procedimiento de Registro:	22
CAPÍTULO IX – DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN	23

Artículo Cuadragésimo. - Divulgación de la Información:	23
CAPÍTULO X – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	24
Artículo Cuadragésimo Primero. - Cláusula Compromisoria:	24
Artículo Cuadragésimo Segundo. - Soporte de las Transacciones:.....	24
Artículo Cuadragésimo Tercero. - Autorización para Grabar Conversaciones Telefónicas y por Medios Verificables de Comunicación:.....	24
CAPÍTULO XI - DERECHOS O TARIFAS A CARGO DE LOS AFILIADOS.....	25
Artículo Cuadragésimo Cuarto. - Políticas Generales:	25
CAPÍTULO XII - AUDITORÍA.....	26
Artículo Cuadragésimo Quinto. - Auditoria del Sistema:.....	26
Artículo Cuadragésimo Sexto. - Funciones del Auditor:	26
CAPÍTULO XIII – PRINCIPIOS Y DEBERES.....	27
Artículo Cuadragésimo Séptimo. - Reglas de Conducta de Mercado:	27
Artículo Cuadragésimo Octavo. - Principios Básicos:.....	27
CAPÍTULO XIV – AFILIADO FACILITADOR.....	28
Artículo Cuadragésimo Noveno. - Ámbito de Aplicación:.....	28
Artículo Quincuagésimo. - Reglas para el Cierre de Transacciones con Afiliados Facilitadores:.....	28
Artículo Quincuagésimo Primero. - Selección de un Afiliado Facilitador:	28
CAPÍTULO XV – PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS	29
Artículo Quincuagésimo Segundo. - Aprobación del Protocolo	29
Artículo Quincuagésimo Tercero. - Ámbito de Aplicación.....	29
Artículo Quincuagésimo Cuarto. - Incorporación	29

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo Primero. - Objeto del Reglamento: Sin modificaciones

Artículo Segundo. - Características del Sistema: Sin modificaciones

Artículo Tercero. – Definiciones: Para efectos del presente reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

“Administrador”: Es GFI Exchange Colombia S.A., en su calidad de administrador del Sistema de Negociación y el Sistema de Registro.

“Afiliado”: Corresponde a él o las entidades que, dando cumplimiento a los requisitos previstos en este Reglamento, se han afiliado en calidad de participantes, al Sistema de Negociación de Divisas y de Registro de Operaciones sobre Divisas administrado por GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y/o las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

“Afiliado Facilitador”: Hace referencia al Afiliado que de manera voluntaria acepta interponerse entre dos Contrapartes que no tienen cupo o que su cupo es insuficiente entre sí para llevar a cabo una determinada operación, previa propuesta del Administrador del Sistema, y con la finalidad de dotar al mercado de mayor agilidad y liquidez.

Todo aquel que acredite la calidad de Afiliado podrá actuar como Afiliado Facilitador

“Afiliado Observador”: Es aquel afiliado que puede disponer de la información del sistema, pero no efectuar Operaciones o registrar Transacciones a través de este.

“Agentes del Exterior”: Son las entidades, que cumplen con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 144 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan. Las que realizan operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los residentes, incluidos los Intermediarios del Mercado Cambiario, y que se encuentren afiliados a alguna de las sociedades pertenecientes al Grupo GFI, con la que el Administrador del Sistema ha suscrito un convenio operativo, o mediante contrato de afiliación directo o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento habilitado por la ley colombiana para tal efecto. Los Agentes del Exterior estarán obligados a cumplir las previsiones y demás regulaciones contenidas en el presente Reglamento, las circulares, los instructivos operativos, que emita el Administrador del Sistema y en general la normatividad que resulte aplicable.

“Agredir”: La acción de aceptar una Cotización de compra o venta.

"AMV": El Autorregulador del Mercado de Valores.

"Banco de la República": El Banco de la República de Colombia

"Boletín": Es una publicación emitida por el Administrador a los Afiliados, con la finalidad de divulgar una información particular sobre el Sistema.

"Cámara de Compensación de Divisas": Es la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., o los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a los que se refiere la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Cámara de Riesgo Central de Contraparte": Es la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., una entidad bajo la inspección y vigilancia de la SFC, cuyo objeto social exclusivo es la prestación del servicio de Compensación como contraparte central de operaciones, incluyendo operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas.

"Circulares": Son las Circulares Normativas y Circulares Informativas emitidas por el Administrador.

"Circulares Informativas": Corresponden a un tipo de Circulares emitidas por el Administrador con destino a los Afiliados, mediante las cuales se informan aspectos particulares de procedimiento y operación del Sistema.

"Circulares Normativas": Corresponden a un tipo de Circulares emitidas por el Administrador con destino a los Afiliados, por medio de las cuales se emiten reglas de carácter general que desarrollan en forma puntual el presente Reglamento y aprobadas por la Junta Directiva del Administrador, como se desprende del artículo Séptimo del presente Reglamento.

"Close-Out Netting": Corresponde a la terminación anticipada y compensación y liquidación de operaciones recíprocas de acuerdo con lo establecido, por el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 y de más normas que lo desarrollan, modifiquen, adicionen o sustituyan, y cuyo registro es regulado por la Junta Directiva del Banco de la República, mediante Resolución Externa No 2 de 2017 y/o las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Compensación": Es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de los Afiliados en las transacciones sobre divisas, para la entrega de moneda extranjera y la transferencia de pesos colombianos. La forma de establecer las obligaciones de los Afiliados podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

“Complementación”: Es la información que el Administrador del Sistema de Registro requiera de los Afiliados con posterioridad a la confirmación del registro de la Transacción.

“Confirmación del Administrador”: La confirmación implica que una vez el Administrador ha corroborado la celebración de una Transacción realizada entre las Contrapartes a través del Sistema de Negociación o ha ingresado la información del Registro en el Sistema de Registro, expedirá un documento que así lo certifique. Dicho documento podrá ser objeto de comprobación por los afiliados mediante cualquier medio verificable de comunicación.

“Confirmación del Registro”: Hace referencia al proceso que realiza el Administrador con el propósito de corroborar con las Contrapartes la información relacionada con una operación celebrada en el Sistema, en el mercado mostrador o a través de otros sistemas de negociación, siempre y cuando al menos una de las partes sea Afiliado del Sistema de Negociación o de Registro administrado por GFI EXCHANGE Colombia S.A.

“Constancia de Vinculación al Sistema”: Es el contrato celebrado entre el Administrador y un Afiliado en particular que tiene por objeto la vinculación de este último, al sistema de negociación de divisas y de registro de operaciones sobre divisas administrado por GFI Exchange Colombia S.A. y por medio del cual el afiliado se adhiere al cumplimiento del presente Reglamento y las Circulares Normativas expedidas. “Contrapartes”: En relación con el sistema de negociación son los Afiliados que llevan a cabo una Operación; y en relación con el sistema de registro, son los Afiliados que hacen parte de una Operación registrada a través del Sistema de Registro de Divisas administrado por GFI Exchange Colombia S.A, o los Afiliados y/o las entidades no afiliadas al Sistema que hacen parte de una Operación realizada en el mercado mostrador o en otro sistema de negociación autorizado, y registrada a través de GFI Exchange Colombia S.A.”

“Convenio Operativo”: Es el convenio suscrito entre el Administrador del Sistema y alguna de las sociedades pertenecientes al Grupo GFI – GFI Group, en el que se establecen los términos y condiciones para la negociación y registro de operaciones sobre divisas en las que una de las partes es un Agente del Exterior vinculado a tal sociedad y la otra parte es un Afiliado del Sistema o en las que participan dos Agentes del Exterior vinculados a tal sociedad. El Convenio Operativo no hace parte del presente Reglamento, y se encuentra disponible para la revisión y consulta.

“Cotización”: El ofrecimiento de compra o de venta de Divisas conteniendo la información necesaria para identificarla o divulgarla o valorarla.

“Cupos de Contraparte”: Ocurre cuando los Afiliados deben establecer en el Sistema de Negociación sus Contrapartes no Admisibles y especificar los límites correspondientes para los demás Afiliados con los que sí puede realizar Operaciones, se entenderá que esta información corresponde a los Cupos de Contraparte del Afiliado.

“Divisa”: La moneda de curso legal de terceros países.

“Dólar”: La moneda de uso corriente de los Estados Unidos de América.

“Forward”: Es un Instrumento Financiero Derivado formalizado mediante un contrato entre dos (2) partes, hecho a la medida de sus necesidades, para comprar o vender una cantidad específica de un determinado subyacente en una fecha futura, fijando en la fecha de celebración las condiciones básicas del Instrumento Financiero Derivado, entre ellas, principalmente el precio, la fecha de entrega del subyacente y la modalidad de entrega. La Liquidación del instrumento en la fecha de cumplimiento puede producirse por entrega física del subyacente o por liquidación de diferencias, dependiendo del subyacente y de la modalidad de entrega pactada, pudiendo esta última ser modificada de común acuerdo por las partes durante el plazo del instrumento.

“Grupo GFI – GFI Group”: Esta conformado por las sociedades y/o personas jurídicas en las que GFI Group Inc, matriz de GFI Exchange, tiene participación, poder de decisión o ejerce una influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en virtud de acto o negocio con la sociedad controlada o sus socios, bien sea directa o indirectamente; en consecuencia, GFI Group, actúa como mandatario de las diferentes sociedades y personas jurídicas que están vinculadas al grupo.

“Instrumentos Financieros Derivados”: Para efectos del presente reglamento corresponderán exclusivamente a los susceptibles de ser negociados y/o registrados en el sistema de Negociación y registro administrado por GFI Exchange Colombia S.A., los cuales son instrumentos no estandarizados cuyo precio depende, o se deriva, del comportamiento de una variable subyacente, que siempre será la Divisa autorizada por el Banco de la República. En ningún caso corresponderán a derivados clasificados como valores registrados en el RNVE.

“Intermediario del Mercado Cambiario”: Son las entidades que pueden actuar como intermediarios del mercado cambiario de acuerdo con la regulación del Banco de la República de Colombia.

“Liquidación”: Es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones de compra y venta de divisas derivadas del procesamiento de una o varias órdenes de transferencia aceptadas.

“Matriz del Administrador”: GFI Group Inc., matriz de GFI Exchange Colombia S.A.

“Medios Verificables”: Se refiere a la infraestructura electrónica y de voz que conforma el Sistema de Negociación de Divisas administrado por GFI Exchange Colombia S.A., permitiendo a los operadores del Administrador del Sistema transferir a los Afiliados información relacionada con Operaciones que se celebran y/o registran a través del Sistema, o aquella información pública pertinente para el mercado; de igual manera, el Administrador del Sistema podrá, por medio de éstas herramientas, recibir Cotizaciones de compra o venta, o Agresiones, y de manera general, las instrucciones de los Afiliados durante las Sesiones de Negociación y

Registro. Los aplicativos de Bloomberg, Reuters y correo electrónico formarán parte del Sistema de Negociación de Divisas administrado por GFI Exchange Colombia S.A., y serán Medios Verificables de comunicación. En todo caso, los Medios Verificables deberán permitir la trazabilidad y conservación de la información que se ingrese y/o divulgue a través del Sistema.

“Mercado Mostrador”: Es aquel mercado de Divisas que se desarrolla fuera de los Sistemas de Negociación de Divisas.

“Mercado Semi-Ciego”: Es el mercado donde solo se permite conocer la Contraparte una vez se haya cerrado la Transacción entre dos partes. La Contraparte será revelada exclusivamente a los dos Afiliados participantes en la Transacción.

“Opciones”: Son contratos mediante los cuales se establece para el adquirente de la opción el derecho, más no la obligación, de comprar o vender el subyacente, según se trate de una opción call o de una opción put, respectivamente, a un precio determinado, denominado precio de ejercicio, en una fecha futura previamente establecida, la cual corresponde al día de vencimiento. El activo subyacente será siempre Divisas.

“Operación de Contado” u “Operación Spot”: Son aquellas Transacciones que se registran con un plazo para su Compensación y Liquidación igual a la fecha de celebración o de registro de la Transacción, es decir de hoy para hoy (t+0), o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al registro de la operación (t+3) o el término que establezcan las normas legales vigentes aplicables.

“Operaciones de Instrumentos Financieros Derivados”: Son Forwards, Opciones y Swaps.

“Peso”: Es la moneda de uso corriente y de curso legal en la República de Colombia.

“Protocolo de Crisis o Contingencia del Mercado de Valores y Divisas”: Es el establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables.

“Proveedores de Precios de Valoración”: Son las entidades legalmente constituidas en Colombia que realicen la proveeduría de precios en los mercados financieros, lo cual comprende las siguientes actividades: (i) la creación y expedición de las metodologías de valoración y de los reglamentos de los sistemas de valoración; y (ii) la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información para la valoración de las inversiones.

“Ratificación”: Es la confirmación de las Contrapartes respecto del cierre de la Transacción.

“Reporte Electrónico”: Es el medio verificable por el cual los Agentes del Exterior podrán enviar las operaciones de instrumentos financieros derivados y productos estructurados sobre divisas celebrados con residentes, para efectos del Close-out

netting, el cual contiene la información mínima requerida para efectuar su registro de conformidad con la Circular Reglamentaria Externa DOAM 317 expedida por el Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

“Rueda”: Es el espacio físico o virtual donde se celebran Transacciones sobre Divisas de Contado (Rueda 1) y de Instrumento Financieros Derivados (Rueda 2).

“Sistema”: Es el Sistema de Negociación y el Sistema de Registro como un conjunto, o cualquiera de los mismos cuando el Afiliado únicamente utilice el Sistema de Negociación o el Sistema de Registro en un caso particular.

“Sistema de Compensación y Liquidación”: Es una entidad que en cumplimiento a la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y demás normatividad vigente, provee servicios de Compensación y Liquidación de Transacciones sobre Divisas, tales como la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia.

“Sistema de Negociación”: Es el mecanismo de carácter multilateral y transaccional administrado por GFI Exchange mediante un conjunto de medios de comunicación de voz y medios electrónicos, por medio del cual los Afiliados pueden conectarse durante las sesiones de negociación, para la realización en firme de Cotizaciones sobre Divisas e Instrumentos Financieros Derivados sobre Divisas que se cierren en el sistema y para la divulgación de información al mercado sobre dichas Transacciones.

“Sistema de Registro”: Es el conjunto de mecanismos administrados por GFI Exchange mediante los cuales se recibe y registra la información de Transacciones sobre Divisas e Instrumentos Financieros Derivados sobre Divisas que se celebren en el Mercado Mostrador los Afiliados entre sí o con personas no afiliadas al Sistema de Negociación.

“Sistema Soporte para Visualizar Precios”: Es un sistema basado en una plataforma web, donde el Administrador publicará las Cotizaciones vigentes.

“Sistema Híbrido”: Es una característica del Sistema de Negociación, donde se hace uso de sistemas de voz y medios electrónicos para atender las necesidades de los Afiliados.

“SFC”: Es la Superintendencia Financiera de Colombia.

“Swap”: Es un contrato entre dos (2) partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un período de tiempo determinado, en fechas preestablecidas.

“Transacción”: Es la oferta y demanda calzadas en el Sistema de Negociación, a un precio determinado o aquella celebrada por fuera del Sistema de Negociación en el Mercado Mostrador y registrada en el Sistema de Registro por el Afiliado.

“TRM”: Es la tasa representativa del mercado certificada por la SFC.

“Usuarios”: Son las personas naturales que actúan como administradores o funcionarios de los Afiliados, independientemente del tipo de relación contractual, designadas y registradas ante el Administrador por cada uno de los Afiliados para acceder al Sistema, a fin de utilizar las diferentes funcionalidades del mismo.

CAPÍTULO II – APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo Cuarto. - Alcance del Reglamento: Sin modificaciones

Artículo Quinto. - Aprobación inicial del Reglamento: Sin modificaciones

Artículo Sexto. - Aprobación de Modificaciones: Sin modificaciones

Artículo Séptimo. - Alcance de las Circulares: Sin modificaciones

Artículo Octavo. - Mecanismo de Expedición de Circulares: Sin modificaciones

CAPÍTULO III – ADMISIÓN, DESVINCULACIÓN Y ACCESO DE AFILIADOS

Artículo Noveno. - Tipos de Entidades Facultadas para la Afiliación: Las entidades interesadas en afiliarse al Sistema deberán encontrarse dentro de alguna de las siguientes categorías:

1. Todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Agentes del Exterior que realicen operaciones de Instrumentos Financieros Derivados sobre Divisas de manera profesional y que cumplen con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DOAM – 144 del Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan. De igual manera la vinculación de los Agentes del Exterior se puede llevar a cabo mediante contrato de afiliación directo o a través de una tercerización, un convenio operacional firmado con las sociedades del Grupo GFI, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento habilitado por la ley colombiana para tal efecto. No podrán ser afiliados al sistema de negociación los Agentes del Exterior cuya contraparte en operaciones sobre divisas sea un residente distinto a los IMC y las entidades en el exterior que actúen como intermediarios del administrador del sistema de negociación de operaciones sobre divisas;
3. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República, podrán participar en las condiciones previstas en el Parágrafo Tercero del Artículo Décimo del presente reglamento.

Artículo Décimo. - Requisitos para ser Admitido como Afiliado. Las entidades que deseen afiliarse al Sistema, para negociar Transacciones sobre Divisas y registrar Transacciones sobre Divisas, deberán cumplir con los siguientes requisitos, conforme a lo dispuesto en la Resolución Externa No.4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y/o las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan, así como con los siguientes requisitos adicionales:

- a) Ser entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mantener tal calidad durante su permanencia como Afiliado al sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas.
- b) Manifestar expresamente su aceptación al reglamento de funcionamiento y operación del sistema, las circulares, los instructivos operativos, y demás normas que emitan los administradores, así como de las demás disposiciones contenidas en la presente resolución y las normas que la modifiquen o sustituyan y, en general, la normatividad que resulte

aplicable, mediante la suscripción de la Constancia de Vinculación al Sistema.

- c) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgo y contingencias.
- d) Contar con códigos de confidencialidad sobre los clientes, las operaciones y los negocios realizados o registrados, sean estos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades de vigilancia y control o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.
- e) Cumplir los estándares de conducta establecidos en la resolución Externa No.4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo Primero: Los Afiliados Observadores no tendrán que contar con estas características.

Parágrafo Segundo: El requisito dispuesto en el literal a) de la presente cláusula, no le es aplicable a los Agentes del Exterior dada su naturaleza especial y quienes estarán obligados a dar cumplimiento a las previsiones y demás regulaciones contenidas en el presente Reglamento, las circulares, **los instructivos operativos**, que emita el Administrador del Sistema y, en general, la normatividad que resulte aplicable.

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo Noveno del presente reglamento, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República deberán cumplir con los requisitos previstos en los literales b), c) y e) del presente Artículo.

Parágrafo Cuarto: Tratándose de los bancos puente, establecimientos de crédito especiales a que se refiere el artículo 9.1.4.1.15 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la vinculación se efectuará cuando un representante legal de FOGAFÍN, o su apoderado, según sea el caso comunique a GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A. la constitución del banco puente y adjunte copia de la correspondiente autorización otorgada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de que se encuentre pendiente la autorización de activación por parte de la Superintendencia. GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A. remitirá el contrato de vinculación para su suscripción por el representante legal del respectivo banco puente.

Presentada la solicitud de afiliación, el Banco Puente se entenderá vinculado al sistema, pero no podrá operar hasta tanto no acredite los requisitos establecidos en el presente capítulo del Reglamento, así como la autorización de activación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el presente artículo, así como remisión del contrato de vinculación debidamente suscrito por el representante legal del Banco Puente, o por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN o por su apoderado, o por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOB o por su apoderado según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente General de GFI EXCHANGE COLOMBIA S.A. o su delegado, como Administrador del Sistema podrá exonerarlo total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como establecer condiciones particulares que viabilicen su cumplimiento por parte del Banco Puente.

Tal excepción será informada a la Junta Directiva. En todo caso, terminada su condición de banco puente, en los casos previstos los numerales 1, 2 y 4 del artículo 9.1.4.1.20 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Participante Directo correspondiente deberá, para mantener su calidad de tal, acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de acceso previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

La solicitud de afiliación por parte de los establecimientos de crédito especiales - Banco Puente-, implica la aceptación del presente Reglamento y demás normas que expida el Administrador del Sistema. El Banco Puente estará obligado a pagar las tarifas por los servicios del Sistema a partir de la fecha en que el Administrador del Sistema le notifique el Banco Puente que se encuentra habilitado para operar en el mismo. La aceptación de solicitud de afiliación de los establecimientos de crédito especiales - Banco Puente- por parte del Administrador, sustituye el proceso de afiliación establecido en el artículo Décimo primero del presente Reglamento.

GFI Exchange Colombia S.A., podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a FOGAFÍN, o al banco puente o a la respectiva entidad intervenida, según el caso, los documentos e información que estime necesarios para verificar la constitución, existencia, activación y representación legal del banco puente, así como los requerimientos técnicos, operativos, de comunicación y de mitigación de riesgo operativo que se requieran para el uso del sistema de que trata este Reglamento.

Parágrafo Quinto: Sobre los Agentes del Exterior afiliados a las sociedades del Grupo GFI están autorizados para la negociación y cierre de operaciones sobre divisas con los demás Afiliados a través del Sistema de Negociación, en los términos y condiciones de presente Reglamento.

El Administrador únicamente permitirá el acceso al Sistema de Negociación de los Agentes del Exterior vinculados a alguna de las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI, o mediante contrato de afiliación directo o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro

documento habilitado por la ley colombiana, para la negociación y cierre de operaciones de instrumentos financieros derivados y productos estructurados sobre divisas.

En el evento de terminación del Convenio Operacional suscrito con alguna de las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI, los Agentes del Exterior conectados al Sistema a través de dicho Convenio Operacional, perderán la calidad de Afiliado y no podrán continuar celebrando Operaciones a través del Sistema, salvo que se suscriba uno nuevo o el Administrador del Sistema suscriba un contrato de prestación de servicios directamente con el Agente del Exterior o a través de una tercerización, corretaje o intermediación con infraestructuras en el exterior o cualquier otro documento habilitado por la ley colombiana para tal efecto.

Los Agentes del Exterior vinculados a las sociedades y/o persona jurídica del Grupo GFI con las que el Administrador haya suscrito un Convenio Operativo, realizarán el pago de las comisiones generadas por las operaciones celebradas a través del Sistema de Negociación de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito entre el Agente del Exterior y la sociedad y/o persona jurídica del Grupo GFI a la cual se encuentra afiliado. Adicionalmente, el Agente del Exterior realizará el pago al Administrador de los reportes electrónicos de operaciones que para efectos de Close-out netting realice en el Sistema de Registro, de acuerdo con las tarifas que el Administrador establezca y/o el contrato que las partes suscriban para tal efecto.

Si se dispone de algo diferente a lo que se especifica en este Reglamento, las reglas y procedimientos aplicables a los Afiliados, se atribuirán de igual manera a los Agentes del Exterior, incluyendo los procedimientos de notificación y confirmación de operaciones. El proceso de compensación y liquidación de operaciones en las que participen Agentes del Exterior será la dispuesta en las normas vigentes aplicables, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Administrador del Sistema mantendrá y conservará la información relativa a las operaciones que se realicen a través del Sistema, durante el término previsto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo Décimo Primero. - Procedimiento de Admisión: Sin modificaciones

Artículo Décimo Segundo. - Requisitos para Permanecer en el Sistema: Sin modificaciones

Artículo Décimo Tercero. - Desvinculación: Sin modificaciones

Artículo Décimo Cuarto. - Requisitos para la Conexión del Sistema: Sin modificaciones

Artículo Décimo Quinto. - Identificación de Usuarios y Claves de Acceso: Sin modificaciones

CAPÍTULO IV – DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS AFILIADOS Y USUARIOS

Artículo Décimo Sexto. - Derechos de los Afiliados: Sin modificaciones

Artículo Décimo Séptimo. - Obligaciones de los Afiliados: Sin modificaciones

Artículo Décimo Octavo. - Responsabilidad de los Afiliados en Relación con las Transacciones: Sin modificaciones

Artículo Décimo Noveno. - Obligaciones de los Afiliados en Relación con los Usuarios: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo. - Obligaciones de los Usuarios: Sin modificaciones

CAPÍTULO V – DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

Artículo Vigésimo Primero. - Derechos del Administrador: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Segundo. - Obligaciones del Administrador: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Tercero. - Responsabilidad del Administrador Respecto a los Afiliados: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Cuarto. - Exclusión de Responsabilidad del Administrador respecto a los Afiliados: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Quinto. - Limitaciones Tecnológicas: Sin modificaciones

CAPÍTULO VI - TRANSACCIONES OBJETO DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO.

Artículo Vigésimo Sexto. - Operaciones sobre Divisas Susceptibles de Negociación y Registro: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Séptimo: EN BLANCO Sin modificaciones

**CAPÍTULO VII – NEGOCIACION - MÓDULOS Y REGLAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN**

Artículo Vigésimo Octavo. - Celebración de Transacciones: Sin modificaciones

Artículo Vigésimo Noveno. - Rueda 1: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo. - Rueda 2: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Primero. - Anulación y Modificación de Transacciones: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Segundo. - Situaciones Inhabilitantes: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Tercero. - Efectos de la Suspensión Temporal y de la Exclusión del Sistema: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Cuarto. - Aviso de la Suspensión o Exclusión: Sin modificaciones

CAPÍTULO VIII – REGISTRO DE TRANSACCIONES

Artículo Trigésimo Quinto. - Registro de Transacciones: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución Externa 4 de 2009 en el Sistema de Registro se podrán registrar Operaciones de Contado y de Instrumentos Financieros Derivados no estandarizados sobre divisas.

Podrá registrar las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador sus afiliados, descritos en el presente reglamento.

De igual forma, el registro que haga de las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador o en un sistema de negociación, sus afiliados con otros participantes, se someterán los siguientes principios:

1. Las operaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por el sistema de registro de operaciones sobre divisas, se deberán registrar dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento. Con excepción de las operaciones de derivados ejecutadas en el mercado mostrador por IMC con residentes distintos de entidades vigiladas por la SFC y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- que deberán ser registradas por el IMC con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro.
2. Las operaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre del sistema de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán como si hubieran sido realizadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura del sistema de registro de operaciones sobre divisas.
3. Las operaciones que se pacten a una tasa de mercado que no se conoce al momento de la negociación deberán ser registradas dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento, con excepción de las operaciones de derivados ejecutadas en el mercado mostrador por IMC con residentes distintos de entidades vigiladas por la SFC y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- que deberán ser registradas por el IMC con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro. En cualquier caso, una vez se conozca la tasa, esta deberá ser ingresada en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas antes del cierre de operación de dichos sistemas, o durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura del día hábil siguiente, en caso de que la tasa se conozca después del cierre de dichos sistemas.
4. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas mediante circular normativa reglamenta los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación.

Parágrafo: El registro de las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados para efectos del Close-out-netting podrá realizarse en cualquier tiempo durante la vigencia de la operación.

Los Agentes del Exterior, podrán enviar un Reporte Electrónico de las operaciones de Instrumentos Financieros derivados celebrados con residentes para efectos del Close-out netting, con la información mínima requerida para efectuar su registro de conformidad con lo indicado en la Circular Reglamentaria Externa DOAM 317 expedida por el Banco de la República, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo Trigésimo Sexto. - Acceso a la Información: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Séptimo. - Suministro de Información: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Octavo. - Medio Verificable: Sin modificaciones

Artículo Trigésimo Noveno. - Procedimiento de Registro: El procedimiento para el registro de las Transacciones sobre Divisas es el siguiente:

1. El Afiliado enviará al Administrador, en el plazo estipulado previamente, toda la información descrita en el artículo Trigésimo Séptimo, a través de un medio verificable. Si la operación es con Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados que los Agentes del Exterior puedan realizar con residentes para efectos del Close-out Netting, el reporte para el registro será mediante medio electrónico verificable.
2. El Afiliado deberá ratificar con el Administrador del Sistema de Registro de la información por un medio verificable.
3. El Administrador procederá a divulgarla información pública en la página de internet del Administrador en el módulo de Sistema de Registro, en la forma y términos descritos en el numeral 2 del artículo cuadragésimo.
4. Una vez finalizado el proceso de registro en el Sistema de Registro, el Administrador enviará la Confirmación del Administrador a los Afiliados correspondientes.
5. El Afiliado instruirá al Administrador sobre la remisión de la información a un Sistema de Compensación y Liquidación, o informarán en caso contrario si tal envío será realizado por las Contrapartes, si hubiere lugar a ello.
6. El Administrador enviará la información requerida por la SFC, el Banco de la República o AMV.

CAPÍTULO IX – DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo Cuadragésimo. - Divulgación de la Información: Sin modificaciones

CAPÍTULO X – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo Cuadragésimo Primero. - Cláusula Compromisoria: Sin modificaciones

Artículo Cuadragésimo Segundo. - Soporte de las Transacciones: Sin modificaciones

Artículo Cuadragésimo Tercero. - Autorización para Grabar Conversaciones Telefónicas y por Medios Verificables de Comunicación: Sin modificaciones

CAPÍTULO XI - DERECHOS O TARIFAS A CARGO DE LOS AFILIADOS

Artículo Cuadragésimo Cuarto. - Políticas Generales: Sin modificaciones

CAPÍTULO XII - AUDITORÍA

Artículo Cuadragésimo Quinto. - Auditoria del Sistema: Sin modificaciones

Artículo Cuadragésimo Sexto. - Funciones del Auditor: Sin modificaciones

CAPÍTULO XIII – PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo Cuadragésimo Séptimo. - Reglas de Conducta de Mercado: Sin modificaciones

Artículo Cuadragésimo Octavo. - Principios Básicos: Sin modificaciones

CAPÍTULO XIV – AFILIADO FACILITADOR

Artículo Cuadragésimo Noveno. - Ámbito de Aplicación: Sin modificaciones

Artículo Quincuagésimo. - Reglas para el Cierre de Transacciones con Afiliados Facilitadores: Sin modificaciones

Artículo Quincuagésimo Primero. - Selección de un Afiliado Facilitador: Sin modificaciones

**CAPÍTULO XV – PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO
DE VALORES Y DIVISAS**

Artículo Quincuagésimo Segundo. - Aprobación del Protocolo: Sin modificaciones

Artículo Quincuagésimo Tercero. - Ámbito de Aplicación: Sin modificaciones

Artículo Quincuagésimo Cuarto. - Incorporación: Sin modificaciones